RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 3429/2016 S.S.

[redacted]

VS.

COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, a cuatro de diciembre de dos mil dieciocho.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión promovido por la parte actora en contra de la resolución dictada el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete por la Tercera Sala de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y,...

R E S U L T A N D O:

I.- Que por escrito presentado el veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, la parte actora interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia antes mencionada.

II.- Que mediante acuerdo de admisión dictado el veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

III.- Que el Magistrado de la Tercera Sala dictó sentencia, conforme al acuerdo de Pleno publicado en el Periódico Oficial del Estado el diecinueve de julio de dos mil trece y resolvió lo siguiente:

> *"ÚNICO.- Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo promovido por* [redacted]*, en contra de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana."*

IV.- Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, aplicable al caso por ser la norma

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en vigor a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, fracción II y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Baja California vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en vigor a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO.-Glosario.

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California aplicable al caso conforme a lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, vigente a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.
Comisión	Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

TERCERO.- Antecedentes del caso.

El acto impugnado en el juicio lo es la resolución emitida el veintiocho de octubre de dos mil dieciséis por la Comisión en el procedimiento de separación definitiva [redacted] instruido en contra de la parte actora y otros, por pérdida de requisito de permanencia, mediante la cual la Comisión resolvió sobreseer por haber dejado de existir la materia del mencionado procedimiento, ya que el primero de julio de dos mil dieciséis se emitió resolución en el procedimiento de separación definitiva [redacted] y la parte actora causó baja.

VERSIÓN PÚBLICA

La resolución impugnada se dictó en los siguientes términos:

> *"SEGUNDO.-Que dentro de los autos de los procedimientos administrativos, expedientes* [redacted] *y* [redacted] *sustanciados ante esta Autoridad, se advierten las resoluciones definitivas de fechas veintidós de octubre de dos mil quince y primero de julio de dos mil dieciséis, respectivamente, en las que se determinó la separación definitiva de los miembros policiales* [redacted] *y* [redacted]
>
> *En consecuencia, esta Autoridad se encuentra en la imposibilidad de substanciar el presente procedimiento, ya que ha dejado de existir la materia del presente juicio; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 143 fracción II inciso a) del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, en el que se establece como causal de conclusión del servicio, la separación definitiva del miembro policial por el incumplimiento de algún requisito de permanencia.*
>
> *...*
>
> *En virtud de lo expuesto anteriormente, al haberse actualizado una causal de conclusión del servicio activo, y haber causado baja de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, los miembros policiales* [redacted] *y* [redacted] *es procedente decretar el sobreseimiento en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 138 fracción III del ordenamiento citado en líneas precedentes."*

El Magistrado de la Tercera Sala emitió resolución, mediante la cual decretó el sobreseimiento en el juicio, al considerar que se actualizó la causal de improcedencia prevista por el artículo 40, fracción II, de la Ley del Tribunal, por falta de interés jurídico del actor, bajo el argumento de que el sobreseimiento decretado por la autoridad demandada no le causaba afectación alguna al actor, al no producir efectos particulares en su esfera jurídica, puesto que el sobreseimiento del procedimiento seguido en su contra no crea, modifica ni extingue derechos u obligaciones de la parte actora.

CUARTO.- Agravios de la parte actora.

Se tienen por reproducidos los agravios que hace valer la parte actora recurrente, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno resolutor, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de

VERSIÓN PÚBLICA

000107

Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**".

Reseña de los argumentos de agravio:

El recurrente alega, en esencia, que contrario a lo que resolvió la Sala de conocimiento, el sobreseimiento decretado por la autoridad demandada en el procedimiento [redacted] sí le causa perjuicio, debido a que por dicha resolución se archiva el procedimiento de responsabilidad de referencia sin determinar si existe responsabilidad o no de su parte, lo cual es relevante porque en el mencionado procedimiento se decretó la suspensión preventiva en su contra, pero no en el diverso procedimiento [redacted] el cual fue iniciado y sustanciado en fecha posterior al procedimiento [redacted].

Señala el recurrente, que se evidencia su interés jurídico, dado que si en el procedimiento [redacted] llegara a obtener una resolución de no responsabilidad, no podrá reincorporarse al servicio porque no fue suspendido en dicho procedimiento, pero en el diverso procedimiento sigue suspendido preventivamente, sin que se haya determinado si es responsable o no, lo cual sostiene es necesario para que se determine si tiene derecho o no a que se le paguen las prestaciones que dejó de percibir con motivo de la suspensión preventiva, respecto al tiempo que transcurrió entre la fecha en que se decretó la medida suspensional y la fecha en que sea reincorporado al cargo.

Aduce el recurrente, que es ilegal el sobreseimiento decretado por la autoridad, ya que si la causa fue que se había decretado la remoción en el procedimiento [redacted] y dicha remoción se dejó sin efectos, el sobreseimiento no tiene sustento jurídico porque se motivo en la remoción antes referida.

QUINTO.-Estudio de los argumentos de agravio.

Los agravios son inoperantes en parte e infundados en otra.

VERSIÓN PÚBLICA

000108

Son inoperantes los argumentos de agravio que van encaminados a sostener que sí tiene interés jurídico para impugnar la resolución de sobreseimiento dictada por la autoridad demandada en el procedimiento [redacted] bajo el argumento de que en dicho procedimiento se decretó la suspensión preventiva en su contra, dado que sostiene es relevante que la autoridad administrativa determine si existe responsabilidad o no para que se defina si tiene derecho a que se le paguen las percepciones que dejó de percibir con motivo de la medida suspensional.

Lo inoperante de los argumentos de agravio, se sustenta en que el argumento del recurrente para sostener que tiene interés jurídico en el juicio es una cuestión novedosa a la litis planteada en primera instancia, por lo que no fue materia de la sentencia recurrida.

En efecto, de un análisis del escrito de demanda presentado por la parte actora, respecto al perjuicio que le ocasionaba la resolución de sobreseimiento decretada por la autoridad demandada, manifestó lo siguiente:

"V.-HECHOS QUE DAN MOTIVO DE LA DEMANDA.-

...

6.-Al encontrarse subjudice la situación legal del procedimiento de responsabilidad con número de expediente [redacted], la autoridad demandada no debió emitir la resolución definitiva sobreseyendo el asunto, pues con motivo del juicio de amparo promovido, se dejara sin efectos todo lo actuado y se ordenará la citación al suscrito al procedimiento.

7.-Por considerar ilegal la resolución impugnada, promuevo la presente demanda de nulidad, al tenor de los motivos de inconformidad que abajo se formulan."

...

VIII.-MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.-

ÚNICO.-La resolución impugnada es ilegal y violatoria de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por carecer de debida fundamentación y motivación, actualizándose en consecuencia las hipótesis previstas en las fracciones II y IV, del artículo 83 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

De capítulo de hecho y de los documentos ofrecidos como prueba, se advertirá que el suscrito jamás fui notificado del procedimiento [redacted], siendo pertinente señalar que al suscrito en fecha 13 de Octubre de 2016, se me dijo en las oficinas de la autoridad demandada que había sido removido de mi cargo, pero no se me proporcionó dato alguno ni el expediente donde supuestamente se me removió en mi cargo, razón por la cual promoví juicio de amparo en fecha 24 de Octubre de 2016, por habérseme removido con violación a la garantía de audiencia, tocándole el número 1627/2016 del índice del juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo, mismo que a la fecha se encuentra sustanciándose.

VERSIÓN PÚBLICA

000109

El amparo de mérito fue presentado en fecha 24 de Octubre de 2016, 11 días antes de que se me notificara de la sentencia definitiva emitida supuestamente el 28 de Octubre de 2016; y aun fuera cierto que se haya emitido en dicha fecha, son 4 días después de que se promoviera el juicio de amparo.

Al encontrarse subjudice la situación legal del procedimiento de responsabilidad con número de expediente [redacted], la autoridad demandad ano debió emitir la resolución definitiva sobreseyendo el asunto, pues con motivo del juicio de amparo promovido, se dejara sin efectos todo lo actuado en (sic) y se ordenará la citación al suscrito al procedimiento.

En mérito de lo expuesto y fundado, de Usted Magistrado, atentamente solicito:

> *PRIMERO.-Tenerme por presentado en los términos del presente, formulando demanda de nulidad en contra de los actos que han quedado debidamente precisados.*
> *SEGUNDO.-Admitir la instancia, y correr traslado de las demandadas para que formule su contestación en los términos de ley.*
> *TERCERO.-Se dicte sentencia declarando la nulidad del acto impugnado con todas sus consecuencias legales.*
> *CUARTO.-Previa copia certificada que corra agregada en autos, se me haga la devolución de los documentos originales que anexo a la presente demanda."*

De lo antes transcrito, se advierte que la parte actora en su escrito de demanda, únicamente, alego que la resolución de sobreseimiento dictada por la Comisión en el procedimiento de separación definitiva [redacted] era ilegal porque se encontraba sujudice el diverso procedimiento de separación definitiva [redacted], mediante el cual se le había removido del cargo, por lo que sostuvo que la causa de sobreseimiento no tenía sustento legal; sin que se aprecie que el actor haya argumentado que la resolución impugnada le causaba perjuicio porque había sido suspendido preventivamente en el procedimiento mencionado en primer término.

La Sala de conocimiento resolvió que la resolución de sobreseimiento dictada por la demandada no le causaba perjuicio al actor y decretó el sobreseimiento en el juicio, tomando en consideración lo expuesto en la demanda, como se advierte de la siguiente transcripción, foja 58 y 59:

> *"En el caso en estudio, la parte actora impugna la legalidad de una resolución administrativa en la cual la Comisión decreta el sobreseimiento del procedimiento de separación definitiva que al propio acto le fue seguido y a diversos elementos policiacos, en términos de lo expuesto en el considerando segundo de dicha resolución.*
>
> *En ese considerando segundo se dijo que en los autos de los expedientes [redacted] y [redacted] substanciados ante la propia Comisión, se advirtió la existencia de resoluciones definitivas dictadas el veintidós de octubre del dos mil quince y uno de julio del dos mil dieciséis, respectivamente, en las que se determinó la separación definitiva de los miembros policiacos [redacted]*

VERSIÓN PÚBLICA

000110

[redacted] y [redacted] que como consecuencia, la Comisión se encontraba imposibilitada legalmente para substancias el procedimiento por haber dejado de existir la materia, en términos de lo previsto en el artículo 143, fracción II, inciso a) del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, baja California, y que, al haberse actualizado una causal de conclusión del servicio activo y haber causado baja de dicha Secretaria, fue procedente decretar el sobreseimiento del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 138, fracción del citado reglamento municipal.

...

Con lo expuesto en la resolución impugnada, esto es, con haberse decretado el sobreseimiento del procedimiento administrativo seguido a la parte actora, no puede haber pronunciamiento de la Comisión sobre la existencia de la falta al requisito de permanencia que le fue imputado, y en caso de probarse, imponerle la consecuente sanción de remoción del cargo público que desempeñaba como elemento de los cuerpos de seguridad municipales.

De tal manera, la resolución impugnada en este juicio no lesiona su interés jurídico de la parte actora, ya sea como afectación de un derecho subjetivo o se le cause lesión objetiva; puesto que no produce efectos particulares en su esfera, esto es, el sobreseimiento del procedimiento seguido en su contra no crea, modifica ni extingue derechos u obligaciones de la parte actora.

...

***Con lo dicho en la demanda,** y las pruebas supervenientes en cita, se tiene que éstas no tienen el alcance probatorio para deducir el interés jurídico del actor necesario para demandar la nulidad de la resolución dictada en el expediente de separación definitiva [redacted] pues el hecho de haberse dejado sin efectos legales todo lo actuado y reponerse el trámite del diverso expedientes de separación definitiva [redacted] (con motivo de una condena impuesta en una ejecutoria de amparo), ello no tiene el alcance de modificar o revocar lo ya resuelto por la Comisión en la resolución impugnada en este juicio, esto es, que deba dejarse sin efectos legales el sobreseimiento decretado a su favor, y seguirse tramitando el aludido procedimiento de separación definitiva [redacted] para determinar la existencia o no de la falta al requisito de permanencia que le fue imputado en este último procedimiento."*

Como quedó demostrado, la Sala de conocimiento resolvió la causa de improcedencia del juicio conforme al planteamiento de la parte actora en su escrito de demanda, en la cual no se advierte que haya alegado que la resolución impugnada era ilegal porque había sido suspendido preventivamente en el procedimiento administrativo, y que, al no resolverse en cuanto a su responsabilidad o pérdida del requisito de permanencia, le causaba perjuicio al quedar sin resolverse su derecho a la reintegración de las percepciones que dejó de recibir con motivo de la mencionada suspensión; únicamente, señaló en su demanda que era ilegal la resolución impugnada porque el diverso

VERSIÓN PÚBLICA

000111

procedimiento de separación definitiva [redacted] estaba subjudice.

Por lo tanto, al resultar novedosos los argumentos de agravio planteados por el recurrente, dichos agravios resultan inoperantes, ya que son ajenos a la litis planteada en primera instancia y, por ende, no fueron materia de la resolución de sobreseimiento dictada por la Sala de conocimiento.

Encuentra sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida se transcribe.

> **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.** En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.
>
> Época: Novena Época, Registro: 176604, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 150/2005, Página: 52.

Es infundado, el argumento del recurrente, en el sentido de que tiene interés jurídico para impugnar la resolución de sobreseimiento dictada por la Comisión, dado que con motivo del amparo 1627/2016 dejó de existir la causa de sobreseimiento decretado por la autoridad, dado que se dejó sin efectos todo lo actuado en el expediente [redacted] y se ordenó reponer el procedimiento.

En efecto, conforme fue planteada la litis en el juicio por la parte actora, como lo resolvió la Sala de conocimiento, el hecho de que se haya dejado sin efectos la remoción decretada en el diverso procedimiento de separación definitiva [redacted] y ordenado la reposición del mismo, es irrelevante para considerar que el actor tiene interés jurídico para impugnar la resolución de sobreseimiento emitida por la Comisión en el procedimiento [redacted] en virtud de que el sobreseimiento de referencia tiene como consecuencia culminar con el procedimiento de separación definitiva en mención sin pronunciarse en cuanto a la responsabilidad administrativa o pérdida de requisito de

VERSIÓN PÚBLICA

permanencia, por lo que el actor no será sancionado o removido por causa de dicho procedimiento, lo cual no le causa perjuicio.

Cabe precisar, que la afectación al interés jurídico debe quedar evidenciado desde el escrito de demanda y acreditarse en forma fehaciente, lo cual no aconteció en el caso que nos ocupa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que enseguida se transcribe:

> **INTERES JURIDICO, AFECTACION DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE.** En el juicio de amparo, la afectación del interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones.
>
> Época: Octava Época, Registro: 206338, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 82, Octubre de 1994, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 16/94, Página: 17.

En las relatadas condiciones, al resultar inoperantes en parte e infundados en otra los agravios hechos valer, lo procedente es confirmar la resolución de sobreseimiento emitida por la Tercera Sala de este Tribunal.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U É L V E:

PRIMERO.- Son inoperantes en parte e infundados en otra los agravios hechos valer; en consecuencia,

SEGUNDO.- Se confirma la resolución de sobreseimiento emitida por la Tercera Sala de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por mayoría de votos de los Magistrados Guillermo Moreno Sada y Carlos Rodolfo Montero Vázquez y, con el voto en contra razonado del Magistrado Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el último en mención. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

ALM/lcf/dor

PLENO

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

RECURSO DE REVISION
EXPEDIENTE 3429/2016 SS

Mexicali, Baja California, a cuatro de diciembre de dos mil dieciocho.

Voto en contra emitido por el Magistrado Alberto Loaiza Martínez.

Formulo voto en contra respecto de la sentencia emitida por el Pleno en el recurso de revisión citado al rubro, el cual deberá agregarse a la resolución con fundamento en el artículo 11 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja california, que establece:

> *"Artículo 11.- En el caso de que uno de los Magistrados no esté de acuerdo con la determinación de la mayoría del Pleno, o estándolo sea por razones diferentes, podrá formular voto particular razonado, mismo que correrá agregado a la resolución correspondiente."*

Aún cuando realice el proyecto conforme al criterio de la mayoría, disiento del sentido del fallo que confirma la sentencia emitida por la Tercera Sala. Considero que debió revocarse el sobreseimiento y, en su lugar, declarar la nulidad de la resolución impugnada en el juicio, en virtud de que es fundado el agravio hecho valer por la parte actora recurrente, en el sentido de que sí tiene interés jurídico para impugnar la resolución de sobreseimiento dictada por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, en el procedimiento de separación definitiva [redacted], debido a que en dicho procedimiento fue suspendido preventivamente del cargo.

Para explicar el voto, me permito exponer lo siguiente:

Antecedentes:

Obra en autos documental ofrecida por la parte actora, consistente en copia certificada del procedimiento de separación definitiva [redacted], de la que se advierte lo siguiente:

1.- El 30 de septiembre de 2011, la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Mexicali acordó iniciar investigación administrativa en contra de la parte actora, respecto a la queja

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

número Q/581/2011, por la probable responsabilidad administrativa y pérdida de requisitos de permanencia, asimismo, en el acuerdo de referencia se determinó suspender preventivamente a la parte actora en términos de lo dispuesto por la Ley de Seguridad Pública.

2.-El 28 de marzo de 2012, respecto a la queja mencionada en el punto anterior, el Presidente de la Comisión emitió acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa grave radicado con número [redacted] en contra de la parte actora y otros, por pérdida de requisitos de permanencia.

3.-El 28 de octubre de 2016, la Comisión emitió resolución en el procedimiento administrativo [redacted], mediante la cual **determinó decretar el sobreseimiento** por haber dejado de existir la materia del procedimiento, dado que en el diverso procedimiento [redacted] se emitió resolución el primero de julio de dos mil dieciséis, en la que se determinó la separación definitiva del cargo de la parte actora, quien causó baja. En la mencionada resolución, la Comisión omitió pronunciarse respecto a la suspensión preventiva.

Conclusión:

Considero que la parte actora sí tiene interés jurídico para impugnar el sobreseimiento decretado por la Comisión en el procedimiento administrativo [redacted], el cual deriva del artículo 150 de la Ley de Seguridad Pública, en razón de que la resolución de sobreseimiento no destruye todas las consecuencias lesivas derivadas del mencionado procedimiento, como lo son los perjuicios ocasionados a la parte actora con motivo de la suspensión preventiva decretada en su contra en términos del artículo 144 y 145 de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

Lo anterior, en razón de que se encuentra acreditado en autos que la parte actora fue suspendido preventivamente del cargo de policía municipal el 5 de octubre de 2011 por el Síndico Procurador, y ratificada por la Comisión el 28 de marzo de 2012; por lo que, al haberse declarado sin materia el procedimiento administrativo [redacted] y decretar el sobreseimiento, la demandada lesiona el derecho de la parte actora previsto en el

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

artículo 150 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, de subsecuente inserción, el cual establece que en caso de que no se acredite la falta de un requisito de permanencia o la responsabilidad administrativa, se reintegrara a los miembros los derechos que se le hubiesen privado con motivo de la suspensión preventiva.

> *"**ARTÍCULO 150**.-En caso de que nos e acredite la falta de un requisito de permanencia, o se incurra en cualquiera de las hipótesis contenidas en la fracción I del artículo 180 de la Ley, se determine el no ejercicio de la acción penal o la no responsabilidad penal o administrativa, se reintegrará a los Miembros los derechos que se le hubiesen privado con motivo de la suspensión preventiva.*
>
> *No existirá el derecho del Miembro de percibir remuneración, cuando no preste sus servicios durante el tiempo en que haya sido privado de su libertad, con motivo de una investigación, averiguación previa o procedimiento penal de orden local, federal, u otro similar en el extranjero."*

Así, el derecho subjetivo de la parte actora se contiene en el precepto antes transcrito, al establecer que el miembro que ha sido suspendido preventivamente y hubiese sido privado de sus derechos, tiene la atribución que se le reintegren en caso de no acreditarse la pérdida del requisito de permanencia o no resultar responsable de la falta administrativa imputada.

Por lo tanto, si la autoridad demandada declaró sin materia el procedimiento instaurado en contra de la parte actora y decretó el sobreseimiento, ello implica que no resolvió si el actor resultó responsable o no de la falta administrativa imputada, ó, si perdió o no el requisito de permanencia, lo cual es indispensable para determinar si tiene derecho a que se le reintegren las prestaciones que dejó de recibir con motivo de la suspensión preventiva decretada en su contra.

De ahí, que la resolución impugnada cause perjuicio al derecho subjetivo de la parte actora concedido en el artículo 150 de la Ley de Seguridad Pública del Estado y; en consecuencia, el juicio resulte procedente al no actualizarse el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 40, fracción II, de la Ley del Tribunal.

MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1

"ELIMINADO: NOMBRE, 8 párrafo(s) con 8 renglones, en fojas 1,3,6 Y 7.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: NO. PROCEDIMIENTO, 32 párrafo(s) con 32 renglones, en fojas 2,3,4,5,6,7,8,10 Y 11.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 3429/2016 SS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, versión que va en doce fojas útiles. ----------
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los treinta días del mes de octubre de dos mil veintiséis.----------



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.